

Grupos	Categorías	10%	40%	75%	80%	100%	110%
2.	3.ª Categoría Especial Personal Jurídico, Sanitario y de Actividades Complementarias Nivel A 2.ª Categoría Nivel B 3.ª Categoría Especial Personal Administrativo. I. Administrativos. 2.ª Categoría Nivel B 3.ª Categoría Especial	148	592	1.111	1.185	1.481	1.629
3.	Personal Técnico. 3.ª Categoría Personal Jurídico, Sanitario y de Actividades Complementarias. 3.ª Categoría Personal Administrativo. I. Administrativos. 3.ª Categoría Personal Especialista. I. Especialistas. Categoría Especial	129	516	967	1.032	1.289	1.418
4.	Personal Técnico. 4.ª Categoría A 4.ª Categoría B Personal Administrativo. I. Administrativos. Oficiales Nivel A 4.ª Categoría Oficiales Nivel B Personal Especialista. I. Especialistas. 1.ª Categoría Nivel A (M. y C. Sup.) Nivel B (M. y C. Prim.) Nivel C (Mont. y Cap.) Subcapataces 2.ª Categoría Especial 2.ª Categoría Oficiales Nivel A						
5.	Personal Técnico. 5.ª Categoría Personal Administrativo. I. Administrativos. 5.ª Categoría II. Auxiliares de Oficina y Administrativo Auxiliar. Superior A Superior B Especial 1.ª Categoría 2.ª Categoría 3.ª Categoría Personal Especialista. I. Especialistas. 2.ª Categoría - Oficiales Nivel B 3.ª Categoría II. Peonaje. 1.ª Categoría - Encargado Peones 2.ª Categoría - Peones Especialistas 3.ª Categoría - Peones	114	454	851	907	1.134	1.247

14942 *RESOLUCION de 26 de junio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone el cumplimiento del VII Convenio Colectivo para las Empresas de «Contratas Ferroviarias» y sus trabajadores.*

Visto el texto del VII Convenio Colectivo para las Empresas de «Contratas Ferroviarias» y sus trabajadores, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 7 de junio de 1985, suscrito por los representantes de las Empresas del sector y, por los trabajadores, la representación sindical de CC.OO. y de U.G.T. el día 22 de mayo de 1985.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los

Trabajadores y en el 2, b), del Real Decreto Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 26 de junio de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

TEXTOS DEL VII CONVENIO COLECTIVO PARA LAS EMPRESAS DE CONTRATAS FERROVIARIAS Y SUS TRABAJADORES

Firman el Presente Convenio Colectivo los representantes de las Empresas del sector y, por los trabajadores, la representación sindical de CC.OO. y de U.G.T.

CAPÍTULO PRIMERO

Condiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial y funcional.* Las normas del presente Convenio, que afectan a la totalidad del territorio del Estado español, regularán las relaciones laborales entre la Empresa y trabajadores de contratas ferroviarias en los distintos sectores de desinfección, desinsectación y desratización; de limpieza (de trenes, estaciones, dormitorios, oficinas, vías, fosos, y adecantamiento y demás dependencias); y de removido de mercancías (carga y descarga); y en el de despachos centrales, en aquellos que se adhieran al mismo.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del Convenio las actividades y personas comprendidas en el apartado c) del artículo 1.º, y en el apartado a) del artículo 2.º del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º *Vigencia y aplicación.* El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; si bien sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1985, salvo en aquellas materias en que, específicamente, se pacte una vigencia diferente.

El tiempo de vigencia de este Convenio será de un año, finalizando, por tanto, el día 31 de diciembre de 1985.

Los atrasos correspondientes a las condiciones salariales pactadas serán abonados en una sola vez, dentro del mes siguiente al de la firma del Convenio.

Art. 3.º *Denuncia.* Cualquiera de las partes firmantes del presente Convenio podrá denunciar el mismo, mediante escrito dirigido a la otra parte, dentro del trimestre anterior al término de su vigencia. De no mediar dicha denuncia, el Convenio se entenderá prorrogado por igual plazo que el de vigencia, sucesivamente, sin modificación de las condiciones pactadas.

Art. 4.º *Indivisibilidad.* Las condiciones pactadas en este convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, será considerado en su totalidad.

CAPÍTULO II

Condiciones salariales

Art. 5.º *Salarios y niveles.* Las categorías comprendidas en cada uno de los niveles contenidos en las tablas salariales del presente Convenio serán las especificadas en los primeros Convenios colectivos del Removido y Desinfección y en el Laudo de Limpieza de 1979.

Los salarios correspondientes a dichas categorías para 1985 son los que quedan establecidos en la tabla salarial anexa para dicho año.

Art. 6.º *Antigüedad.* El valor del cuatrienio será del seis por ciento del salario base, a todos los niveles y para todos los sectores.

Art. 7.º *Horas estructurales.* Las partes firmantes del presente Convenio establecen como horas estructurales para 1985 las siguientes:

Las que se realicen con ocasión de accidentes o para solucionar necesidades urgentes y apremiantes que exijan de inmediato el tráfico ferroviario.

Las que obedezcan a periodos punta de producción y ausencias imprevistas.

Art. 8.º *Participación en beneficios.* A partir de 1985, en la paga de beneficios se incluirá la prima mínima, sin perjuicio de las condiciones más beneficiosas ya establecidas.

Art. 9.º *Otras retribuciones.* Las Empresas mantendrán durante la vigencia del Convenio aquellas otras retribuciones que se vinieran abonando al margen de los conceptos salariales y extrasalariales establecidos. Dichas cantidades, salvo que se alteren sustancialmente las condiciones de trabajo, no serán absorbidas, compensadas ni modificadas.

Art. 10. *Revisión salarial.* En el caso de que IPC, establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1985 un incremento superior al 7 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la cifra indicada. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1985, en un solo pago durante el primer trimestre de 1986, sirviendo como base de cálculo para el incremento salarial de 1986. Para llevarlo a cabo se to-

máran como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en 1985.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del incremento salarial pactado en el presente Convenio, a fin de que aquel se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

CAPÍTULO III

Jornada, descanso y vacaciones

Art. 11. *Jornada.*

A) La jornada anual de trabajo será de 1.826 horas y 27 minutos efectivas, distribuidas a razón de 40 horas semanales.

En su distribución, será de cinco días de trabajo y dos de descanso ininterrumpidos, y ello para los sectores de Removido y Desinfección.

En el sector de Limpieza, y para su definitiva implantación, se establece el siguiente calendario:

1. Para centros de trabajo de más de 25 trabajadores, la jornada será distribuida desde la firma del Convenio; estableciéndose un periodo de adaptación con fecha de implantación a 1 de julio de 1985.

2. Para centros de trabajo de 16 a 25 trabajadores, la jornada se distribuirá no más tarde del 1 de octubre de 1985.

3. En los restantes centros de trabajo se negociará en el transcurso del año 1985.

B) El tiempo de descanso para la toma de refrigerio será de veinte minutos, que se computará como trabajo efectivo.

C) La interrupción de la jornada podrá ser superior a dichos veinte minutos sin sobrepasar los sesenta; pero en este último caso, el tiempo que exceda de veinte minutos no será considerado como de trabajo efectivo.

D) En todos los apartados y referencias que se hace en los puntos A, B y C, se respetarán las condiciones más beneficiosas que vinieran disfrutando los trabajadores.

Art. 12. *Descansos.* En los centros de trabajo donde no este establecido el descanso fijo en domingo, se garantizará el trabajador un descanso en domingo al mes, introduciendo esta condición en una semana cualquiera del mismo, respetándose los restantes descansos del gráfico establecidos al efecto.

En los restantes centros de trabajo donde existan turnos fijos en domingo, se negociará con los afectados la posibilidad de implantar la rotatividad en los mismos términos que el punto anterior.

Cualquier día de descanso suprimido será compensado con otro descanso, en domingo o festivo, si así era el suprimido.

Art. 13. *Vacaciones.* Los calendarios de vacaciones se confeccionarán de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de Trabajadores, y se fijarán en el último trimestre del año anterior al que corresponde disfrutar, conjuntamente, por la Empresa y la representación de personal.

Este calendario, una vez publicado, únicamente podrá variarse a petición expresa del trabajador o por causa de fuerza mayor propia.

Salvo pacto contrario, los trabajadores disfrutarán quince días como mínimo cada año dentro de los periodos comprendidos entre 16 de junio y el 15 de septiembre, o Navidad y Semana Santa rotativamente.

CAPÍTULO III

Otras condiciones económicas

Art. 14. *Cartilla de economato.* Durante la vigencia del presente Convenio, las Empresas subvencionarán con 565 pesetas mes a los trabajadores que soliciten la cartilla del economato de RENFE o sean ya beneficiarios de ésta.

Art. 15. *Hijos subnormales.* Las Empresas abonarán a los trabajadores que tengan hijos subnormales con prestación de la Seguridad Social 5.000 pesetas mensuales por cada uno de ellos.

Dicha cantidad se revisará en el tiempo y forma en que el Instituto Nacional de la Seguridad Social varíe la cuantía de la prestación por dicho concepto.

Art. 16. *Diets y kilometraje.* En los desplazamientos por cuenta de la Empresa, los billetes de ferrocarril serán de primera clase o litera para todos los trabajadores.

Cuando los desplazamientos se realicen en vehículo propio y por cuenta de la Empresa, percibirán 18 pesetas por kilómetro recorrido.

Los gastos de alimentación se fijan en 1.585 pesetas al día, y comprenden desayuno, comida y cena, a razón de un 20 por 100, un 40 por 100 y un 40 por 100, respectivamente.

Art. 17. *Fondo ayuda escolar.* El fondo de ayuda escolar se fija en 3.200 pesetas por cada hijo menor de dieciocho años.

Esta cantidad se abonará en el mes de septiembre, y por el período de vigencia del presente Convenio.

Las cantidades superiores que por este concepto vinieran abonando las Empresas a sus trabajadores serán respetadas, debiendo negociarse su incremento.

Art. 18. *Premio de jubilación.*—Se mantiene el artículo 9 del II Convenio Colectivo de Contratas Ferroviarias (salvo en su punto 1.º en que, la edad que consta, se reduzca en un año, y a los trabajadores de las categorías correspondientes al nivel salarial 1 que cumplan o tengan cumplidos los 62 años de edad, que le abonará un complemento de 7.500 pesetas) y el artículo 7 del III Convenio Colectivo, referidos al premio de jubilación.

El complemento citado en el párrafo anterior tendrá el mismo tratamiento que el salario base, computándose pagas extraordinarias, horas extraordinarias, jubilaciones, etc., y quedará en lo sucesivo revisado en el mismo porcentaje que se pacte para el salario.

En caso de fallecimiento del trabajador, sus herederos tendrán derecho al premio que se establece en el punto 3.º del artículo 9 del II Convenio Colectivo, abonándose la cantidad que le hubiere correspondido, como si de jubilación se tratase, en la liquidación de haberes a sus herederos.

La edad de jubilación en «Contratas Ferroviarias» se rebaja de sesenta y cinco años a sesenta y cuatro.

La Empresa deberá, simultáneamente, sustituir al trabajador que se jubila a dicha edad por otro, conforme lo dispuesto en el Real Decreto 2705 1981, de 19 de octubre. En tanto la sustitución no se verifique, aquél continuará prestando sus servicios.

Art. 19. *Premio a la constancia.*—El premio a la constancia en el trabajo se establece:

Sector de Removido, una mensualidad al cumplir los veinte años de antigüedad en la Empresa.

Sector de Limpiezas, una mensualidad al cumplir los veinte años y dos mensualidades al cumplir los treinta años, y tres mensualidades a los cuarenta años de antigüedad en la Empresa.

CAPITULO V

Otras condiciones

Art. 20. *Ascensos.*—Los ascensos del personal serán por concurso-oposición entre el personal de la Empresa. Para el desarrollo de este Punto se estará a lo dispuesto en la Ordenanza, con las excepciones establecidas en la misma.

El Vocal del Tribunal, representante de los trabajadores, habrá de ser necesariamente un miembro del Comité de Empresa o Delegado de Personal, designado por y de entre ellos.

Art. 21. *Constitución de la Comisión de Seguridad e Higiene en el Trabajo.*—Dadas las características que conforman a las Empresas de «Contratas Ferroviarias», se acuerda establecer una Comisión Mixta de empresarios y sindicatos representativos por provincia. Dicha Comisión se formará en aquellas provincias de más de 15 trabajadores de «Contratas Ferroviarias».

Esta Comisión Provincial de S.H.T. tendrá por misión estudiar los casos que se le denuncien y resolver proponiendo soluciones, quedando revestida de los derechos y deberes que el artículo 19, apartado 5, del E.T. reconoce para los órganos internos de la Empresa y para los representantes legales de los trabajadores en el centro de trabajo.

La Comisión Provincial habrá de constituirse antes del 1 de octubre de 1985 y notificar sus miembros, domicilio, etc., a la Comisión Paritaria.

Art. 22. *Plantillas.*—Las vacantes en plantilla que se produzcan se ofrecerán a los trabajadores fijos obligatoriamente, mediante concurso de traslado y/o ascenso.

Las vacantes temporales se cubrirán por reemplazo desde el nivel salarial inmediato inferior, abonándose el tiempo que dure éste en la misma cuantía que el puesto reemplazado.

Ningún trabajador podrá ser trasladado de su centro de trabajo a otro dentro de la misma población por el tiempo superior a un mes, sin previa convocatoria al efecto y con la participación en la misma de los Delegados de Personal.

CAPITULO VI

Derechos sindicales

Art. 23. *Derechos sindicales.*—El Comité de Personal o los Delegados de personal, a petición propia, celebrarán reuniones periódicas con la Dirección de la Empresa para presentar problemas laborales.

El tiempo de la jornada dedicada a dichas reuniones computará como tiempo de trabajo efectivo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se acuerda establecer una Comisión Mixta, que, constituida por tres portavoces los de las Centrales Sindicales y tres portavoces de los Empresarios, habrán de desarrollar los siguientes trabajos y presentar sus conclusiones a la Comisión Negociadora del VIII Convenio Colectivo:

Refundición en un solo texto de los siete Convenios colectivos firmados.

Reclasificar las actuales categorías desfasadas por la evolución de los sistemas y métodos de trabajo.

Dentro del mes siguiente a la firma del Convenio se reunirá dicha Comisión para elaborar su calendario de trabajo.

Segunda. La Comisión Paritaria estará constituida por tres Vocales de cada una de las Centrales Sindicales, Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores y uno por cada una de las Empresas siguientes: «Will kill», «Limpio», «Gaycia», «Limco», «Rebarsa» y «Revarsa».

Serán funciones de esta Comisión Paritaria:

Interpretación del Convenio.

Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

Mediación entre las partes.

Cualquiera otra que las leyes le otorguen.

La Comisión se reunirá cuantas veces lo solicite el 60 por 100 de cualquiera de las partes.

NORMAS SUPLETORIAS

En lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los trabajadores, Ordenanza Laboral para la actividad de Contratas Ferroviarias, anteriores Convenios Colectivos y Laudo de Limpieza de 1979.

En Madrid, a 22 de mayo de 1985.

ANEXO I

Nivel	Salario base	Prima mínima	Plus transporte		
			Madrid-Barna	Valen.Sev.Bilbao	Resto Prov
Tablas salariales del sector de limpieza:					
1	59.760	9.420	10.625	7.360	4.090
2	52.290	"	"	"	"
3	49.090	"	"	"	"
4	45.045	"	"	"	"
5	40.775	"	"	"	"
6	38.420	"	"	"	"
7	90% del nivel 6				
Tablas salariales del sector de Removido:					
1	59.290	8.695	8.595	4.300	3.580
2	51.895	"	"	"	"
3	48.720	"	"	"	"
4	44.700	"	"	"	"
5	40.470	"	"	"	"
6	39.830	"	"	"	"
7	90% del nivel 6				
Tablas salariales del sector de Desinfectación, Désinsectación y Desratización:					
1	59.760	9.020	9.815	3.300	3.300
2	52.290	"	"	"	"
3	49.090	"	"	"	"
4	45.045	"	"	"	"
5	40.775	"	"	"	"
6	40.130	"	"	"	"
7	90% del nivel 6				

Plus de toxicidad: 10 por 100 para todos los niveles de este último sector.

En todo caso se garantiza un salario mínimo en el nivel 6 de Desinfección de 61.440 pesetas.

ANEXO II

A los efectos de lo previsto en el artículo 26, párrafo 5, del Estatuto de los Trabajadores, se hace constar que la retribución anual por categorías es la siguiente:

Nivel	Madrid-Barna	Sev Valen Bilbao	Resto provincias
Sector de Limpieza:			
1	877.855	841.940	805.970
2	795.685	759.770	723.800
3	760.485	724.570	688.600
4	715.990	680.075	644.105
5	669.020	633.105	597.135
6	643.115	607.200	571.230
7	578.805	546.480	514.105
Sector de Removido:			
1	842.380	795.135	787.215
2	761.035	713.790	705.870

Nivel	Madrid-Barna	Sev Valen Bilbao	Resto provincias
3	726.110	678.865	670.945
4	681.890	634.645	626.725
5	635.360	588.115	580.195
6	628.320	581.075	573.155
7	565.490	522.970	515.840
Sector de Desinfectación, Désinsectación y Desratización:			
1	864.545		792.880
2	782.375		710.710
3	747.175		675.510
4	702.680		631.015
5	655.710		584.045
6	648.615		576.950
7	583.755		519.255

Y a los mismos efectos se hace constar que la jornada anual de trabajo será de 1.826 horas con 27 minutos efectivas.

14943 RESOLUCIÓN de 8 de julio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la Revisión Salarial para 1985, prevista en el VIII Convenio Colectivo entre la «Compañía Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», y su personal Auxiliares de Vuelo.

Visto el texto del acta con el Acuerdo de Revisión Salarial para 1985, previsto en el VIII Convenio Colectivo entre la «Compañía Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», y su personal Auxiliares de Vuelo (Resolución aprobatoria de 29 de octubre de 1984), recibido en esta Dirección General el día 9 de mayo de 1985, suscrito por la representación de la citada Empresa y la de su Comité de Empresa de Vuelo el día 3 de mayo de 1985;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los

Trabajadores, y en el 2.b) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 8 de julio de 1985.—El Director General, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del VIII Convenio Colectivo entre la «Compañía Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», y su personal Auxiliares de Vuelo.